



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1016 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

13 NOV 2014

VISTO: Memorandum N° 382-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 1015836, Informe N° 361-2014/GOB.REG-HVCA/PR-SG, Informe N° 031-2014/GOB.REG.HVCA/SG-IGLR, Informe Legal N° 270-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, Opinión Legal N° 346-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, Hoja de Tramite N° 00967389; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 639-2014/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 17 de julio de 2014, se le instaura proceso administrativo disciplinario al señor Antonio Jurado De la Cruz;

Que, mediante la solicitud de fecha 22 de agosto del 2014, el administrado Antonio Jurado De la Cruz solicita la ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 369-2014/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 17 de julio del 2014 ello en mérito al artículo 16° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, así mismo al artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por haberse efectuado una mala notificación, fuera de plazo establecido taxativamente en la norma, por lo que debió notificarse al servidor procesado, dentro del término de (72) horas contados a partir del día siguiente de la expedición de la Resolución Gerencial General Regional N° 369-2014/GOB.REG.HVCA/GGR que tiene como fecha de expedición el 17 de julio de 2014, máxime que se efectuó la notificación el 18 de agosto de 2014, desvirtuando la eficacia del acto;

Que, el principio de eficacia señala que *“los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio”*;

Que, conforme el artículo 16° de la Ley de Procedimiento Administrativo General *“El acto administrativo es eficaz partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”*;

Que, la validez del acto administrativo se configura cuando este se condice con el ordenamiento, específicamente con lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos General, en el cual se indican las condiciones para que este acto sea válido, siendo las manifestaciones de esta, la validez y estabilidad de la misma, máxime que la ineficacia, esta se configura desde la notificación del acto administrativo o desde su emisión cuando genera beneficio al administrado, esta eficacia se refiere a la producción de sus





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1016-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

13 NOV 2014

efectos, cuando sea ejecutable e inimpugnable;

Que, un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario o publicado, no por ello se encuentra privado de validez, la transmisión constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo, máxime que el objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se concreta, desde el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia, es entonces, cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después;

Que, el administrado cuestiona que no se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 167° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sobre el término de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario sin embargo el citado artículo no sanciona la extemporaneidad del acto de notificación con la nulidad del acto de instauración, puesto que ella no afecta la validez del acto administrativo de instauración, y que haya sido emitido cumpliendo con las formalidades de ley;

Que, por el contrario, el artículo 140.3° de la Ley N° 274444, corrobora la validez del acto administrativo de instauración, y en todo caso podrá sancionarse como nula, si el propio artículo 167° - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, lo sancione de esta forma, no siendo este el caso, puesto que alcanza nulidad alguna a la instauración del proceso;

Que, el administrado tiene el derecho de ejercer la impugnación contra el acto administrativo que se haya violado algún derecho hecho que no demuestra cual es el acto de afectación de la notificación extemporánea (no hay trascendencia nulidicente), máxime que los efectos del acto administrativo de instauración de proceso administrativo solo producen sus efectos desde el momento de la notificación, como ocurrió en este caso, tales efectos se pueden apreciar del artículo 26.2 de la Ley N° 27444, y propiamente, de la naturaleza de toda notificación, y que en este caso, en modo alguno afecta la validez de la instauración;

Que, máxime que cuando el titular de la entidad ha tomado la decisión de ordenar que se abra proceso administrativo disciplinario contra un servidor o ex servidor público, emitirá una resolución fundamentada que permita a quien será investigado conocer los argumentos de hecho y derecho que sustentan la decisión, el propósito de la resolución es determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada contra el servidor público, a través de un proceso de investigación que este premunido de las debidas garantías para la persona cuestionada, si fuera de otra manera sería imposible instaurar un proceso administrativo disciplinario;

Que, las resoluciones administrativas de carácter disciplinario tienen la misma suerte que las judiciales que ordenan el inicio de un proceso penal, por lo que no son impugnables, y no es verdad que procediendo así se esté menoscabando el derecho constitucional de la defensa y a la instancia plural porque estos serán ejercidos plenamente durante el proceso administrativo disciplinario, respetar las formalidades del inicio de una investigación administrativa constituye también una manera específica de cumplir con la garantía





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1016 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 NOV 2014

constitucional del debido proceso administrativo;

Que, producida una resolución que ordena el inicio de un proceso administrativo disciplinario no es posible impugnar su existencia y tampoco solicitar que esa orden se deje sin efecto, o que se declare su nulidad, máxime que no existe una norma legal que ampare ese tipo de impugnación, por lo que este proceder no arbitrario ni ilegal, muy por el contrario si se aceptaría una impugnación de esa naturaleza sería dar cabida a la impunidad de los actos que estando tipificados como faltas deben ser investigados y posteriormente sancionados;

Que, el administrado, valiéndose de este subterfugio legal, pretende la invalidez de la instauración cuya validez es incuestionable, en tal sentido resulta cuestionable haberse emitido Opinión Legal N° 346-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv de fecha 09 de setiembre de 2014, que de forma expresa, a pesar de hacer la redacción de los argumentos sobre la validez (o conservación) del acto administrativo de instauración de proceso disciplinario, señale en sus conclusiones que se deje sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 369-2014/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 17 de julio de 2014, siendo plenamente contradictorio con los fundamentos expuestos en sus considerandos, situación que se aprecia de la simple lectura del mismo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso interpuesto por el administrado por **ANTONIO JURADO DE LA CRUZ** sobre la ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 639-2014/GOB.REG.HVCA/GGR.

ARTICULO 2°.- DECLARESE la **EFICACIA** de los efectos de la Resolución Gerencial General Regional N° 639-2014/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 17 de julio del 2014, desde el día siguiente de la fecha de notificación al administrado Antonio Jurado De La Cruz.

ARTICULO 3°.- DEJESE SIN EFECTO la Opinión Legal N° 346-2014/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv de fecha 09 de setiembre del 2014.

ARTICULO 4°.- IMPONGASE la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al Abog. Manuel Jesús Manrique Vergara prevista en el inciso a) del Artículo 26° de la Ley de Bases de la Carrera





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1016 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 3 NOV 2014

Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Oficina Regional de Asesoría Jurídica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

[Firma]
Ing. Ciro Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL